



Superintendencia
de Educación

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA
POR DON/ÑA PIA CERDA URREA, POR CONCURRIR
CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21
Nº 1 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

UV
MPV/VPV

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0368

SANTIAGO, 24 MAR 2015

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica *Constitucional* de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley Nº 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley Nº 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto Nº 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento Nº 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento Nº 90, de 2013, Resolución Exenta Nº 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, y en la Resolución Nº 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 03 de marzo del 2015, se recibió la solicitud de información pública Nº AJ-011-P-0000734, cuyo tenor literal es el siguiente: "COPIA DE ACTA 141401410 DE 12.01.15 POR DENUNCIA CAS [REDACTED]".
2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 letra b) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
5. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre acta de fiscalización n° 141401410 del 12 de enero del 2015, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información:

El acta de fiscalización solicitada es un antecedente que pudiese dar origen al proceso administrativo y que contiene hechos que la autoridad debe ponderar antes de tomar una decisión respecto de la resolución del proceso administrativo, pues dicho proceso administrativo, tiene como base la participación y defensa de los derechos de los interesados, de manera que se contempla el principio de contradictoriedad, tal como lo exige la Ley N° 19.880 que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", principio en virtud del cual, cuando a raíz de un acta de fiscalización, que contenga hechos que hagan presumir una eventual infracción a la normativa educacional, y consecuentemente se le instruye el proceso administrativo al establecimiento educacional, éste tiene el derecho a presentar descargos y cualquier tipo de elemento probatorio que le permita desvirtuar los cargos, que tienen como fundamento, precisamente el acta de fiscalización.

Así las cosas, las actas de fiscalización, aun cuando son actos administrativos, no configuran necesariamente actos definitivos que resuelvan con carácter final un procedimiento, sino que asumen normalmente la condición de actuaciones intermedias de variada índole, que prepararan el contenido resolutorio de otras decisiones administrativas, que en este caso corresponde a la Resolución Exenta emitida por el Director Regional correspondiente, que resuelve acerca de la comisión de la infracción a la normativa educacional.

De esta manera, este Servicio tiene como uno de los pilares del proceso administrativo, el debido proceso, y en definitiva, sólo una vez que se tengan todos los antecedentes, en el cual se incluye el acta de fiscalización, se va a decidir por la autoridad acerca de la eventual infracción de la normativa educacional y las posibles sanciones asociadas, de manera que así descrito, dicha acta de fiscalización

calza perfectamente en la descripción contenida en la ley, pues es un antecedente previo a la adopción de una resolución, por lo que la entrega de dicha información afectaría las funciones de éste órgano.

En razón de esto, lo invitamos a que una vez resuelto proceso el de su interés, y éste se encuentre firme y ejecutoriado, presente nuevamente la solicitud de información.

RESUELVO:

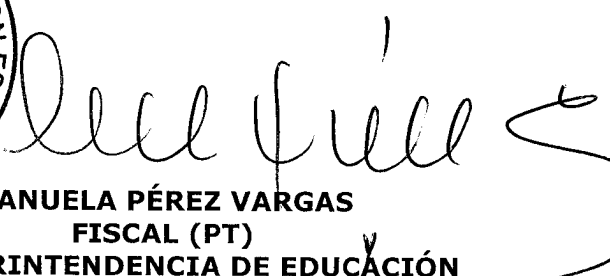
1º DENIÉGASE la entrega de información relativa a copia de acta de fiscalización N° 141401410 de fecha 12 de enero del 2015 por denuncia CAS [REDACTED], requerida por don/ña Pía Cerda Urrea, a través de la solicitud de acceso a la información N° AJ-011-P-0000734, de 03 de marzo del 2015 por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 1 letra b).

2º NOTÍFIQUESE la presente resolución a don/ña Pía Cerda Urrea, mediante correo electrónico, dirigido a [REDACTED]

3º INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.

**“SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR
FISCAL
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN”***



**MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

**Superintendencia de Educación
Escolar
TOTALMENTE TRAMITADO**

Distribución:

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1